



REFERENCIA: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: Holman Ramírez Marín

ACCIONADO: Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla

RADICACION N° 080013105011-2021-00350-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto de fecha 11 de octubre 2021, fue admitida la acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por el señor Jesús Holman Ramírez Marín, contra el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla; encontrándose pendiente por resolver. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de octubre de 2021.

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, pasa el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de habeas corpus presentada por el señor Jesús Holman Ramírez Marín, contra el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

1. ANTECEDENTES.

1.1.-Solicitud de Habeas Corpus.

El señor HOLMAN RAMÍREZ MARÍN con la cédula de ciudadanía No. 1'050.961.500 de Turbaco - Bolívar, en nombre propio instaura la acción constitucional de Habeas Corpus, por cuanto considera que están siendo violados los derechos y garantías constitucionales.

1.2.- Hechos:

Los supuestos fácticos alegados por la parte accionante se sintetizan a continuación:

- En su contra cursa proceso en el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2016-00011.
- Realizo un preacuerdo por cuarenta y ocho (48) meses de prisión.
- Lleva privado de la libertad un total de (05) años y (06) meses.
- Hasta la fecha no ha habido pronunciamiento frente a su caso por la autoridad que llevas el proceso.



- Considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y libertad.

1.3.- Trámite procesal:

El conocimiento de la presente solicitud de habeas corpus nos correspondió por reparto, siendo recibido a través del correo electrónico institucional el día de hoy once (11) de octubre de 2021 a las 10:06 a.m.

Mediante auto de la misma fecha, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la Acción Constitucional de Habeas Corpus, presentada por la persona que se identifica como **JESÚS HOLMAN RAMÍREZ MARÍN** con la cédula de ciudadanía No. 1`050.961.500 de Turbaco - Bolívar contra el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA** para que rinda un informe sobre los hechos planteados en la acción constitucional de habeas corpus, y remita las pruebas que pretenda hacer valer, así como las actuaciones surtidas y se remitan las piezas procesales respecto de las diligencias adelantadas en contra del señor **HOLMAN RAMÍREZ MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 1`050.961.500 de Turbaco – Bolívar, procesado por el delito de “Concierto para delinquir agravado”, proceso identificado con el **radicado único 2016-0001**.

TERCERO: PRESCINDIR de la entrevista por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese al accionante, al accionado y demás entidades.

QUINTO: Comuníquese a las partes por el medio más expedito con que cuente este este Despacho”.

Se prescinde de la entrevista al accionante, quien se encuentra recluso en la Cárcel CMS BARRANQUILLA – REGIONAL NORTE de esta ciudad, por considerarse innecesaria en atención a que los hechos en que se soporta la violación al Derecho a la Libertad se centran en que se le está prolongando su detención ilegalmente.

Mediante oficios remitidos a través del correo electrónico institucional se notificó de la admisión del presente habeas corpus al accionante y a la Cárcel Modelo de Barranquilla a la dirección electrónica ecbarranquilla@inpec.gov.co y al juzgado accionado a la dirección electrónica especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Una vez realizadas las notificaciones, los accionados rindieron los informes solicitados, así:

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, rindió el informe solicitado, manifestando que:

“(…)

1. El 30 de agosto de 2016, la Fiscalía Primera Especializada del Circuito de Barranquilla, radicó con CUI 08001-60-01256-2016-00011-00, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Escrito de Acusación en contra de los ciudadanos HOLMAN RAMIREZ MARIN Y OTROS, por los presuntos “punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico de Estupefacientes y Fabricación, Tráfico de Armas y fuego y municiones.
2. Según acta de audiencia de junio de 12 de 2019, se instaló la audiencia de verificación de preacuerdo, en al cual el Fiscal explicó eliminar la causal de agravación y precluir el delito de extorsión. La cual se suspendió para la legalidad de la aceptación. Hasta que se surta la audiencia de preclusión. La cual quedó suspendida para el 12 de julio de 2019.
3. Solo hasta el 21 de octubre de 2021 (sic), se llevó a cabo la audiencia de preclusión la cual muchas veces había fracasado. En la cual se decidió la preclusión a favor del Holmán Ramírez. Sin embargo, la decisión de **legalización del preacuerdo no se ha realizado**. Puesto que la decisión de preclusión fue apelada por la Agente del Ministerio Público. El Señor Juez la Negó y concedió el recurso de queja. El cual sube la Tribunal Superior Sala Penal. Quien mediante auto del 24 de noviembre de 2020 decide admitir el recurso de queja y conceder la apelación.
4. Por auto de obedécese y cúmplase de abril de 2021, lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Penal el 24 de noviembre de 2020. Fijándose fecha para la sustentación del recurso por parte del Ministerio Público. La que no se realizó por encontrarse el Ministerio Público en otra audiencia. Se fijó el 22 de junio de 2021. Éste día se llevó a cabo la sustentación del recurso por parte del Agente del Ministerio Público, concedido en el efecto suspensivo por el señor Juez ante el Tribunal Superior Sala Penal de Barranquilla.

En conclusión, **la audiencia de legalización de preacuerdo no se ha realizado por cuanto no se ha definido el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió la preclusión por el Tribunal Superior Sala Penal de Barranquilla**. La que fue repartida por acta 080016001256201600011-0004 de reparto de 2 de julio de 2021.



De igual manera, es menester señalar que la acción constitucional que deprecia el accionante no es procedente, ante la existencia de los otros medios ordinarios”.

1.4.- Actividad Probatoria:

- **Pruebas allegadas por el accionante:**

- Cartilla biográfica del interno Holman Ramírez Marín – CMS Barranquilla Regional Norte.

- **Pruebas allegadas por el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla:**

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla no allego junto con el informe ningún documento como prueba.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, y los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 1095 de 2006, esta Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente solicitud de habeas corpus.

Resulta entonces indispensable, entrar a analizar si se cumplen los presupuestos establecidos por las normas constitucionales y legales, para considerar procedente la acción constitucional de habeas corpus en las presentes circunstancias, por lo tanto, abordaremos preliminarmente los siguientes temas:

2.2.-Del derecho a la libertad:

La Constitución Nacional en su artículo 28 consagra el derecho fundamental a la libertad en los siguientes términos:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”

2.3 El Habeas Corpus- Procedencia.

Por su parte el Artículo 30 de la Constitución Política consagra:



“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 30 de la Constitución, la Ley 1095 de noviembre 2 de 2.006, en su artículo primero establece lo siguiente:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Al respecto de la protección integral del hábeas corpus, la Corte Constitucional en sentencia **C-620 de 2001** M.P. Jaime Araújo Rentería, consideró que el habeas corpus es un derecho que no sólo protege la libertad física de las personas sino también es un medio para proteger la integridad física y la vida de las mismas, pues la experiencia histórica ha demostrado que en las dictaduras la privación de la libertad es el primer paso para luego torturar y desaparecer a aquellas personas que no gozan de la simpatía del régimen de turno. Se concluyó en dicho pronunciamiento, que el Habeas Corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

De igual manera, cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia **C-187 de 2.006**, al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006, abordó específicamente el tema de la procedencia del hábeas corpus, en los siguientes términos:

“8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más



aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. **Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.***

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.

El hábeas corpus procede en las hipótesis analizadas anteriormente, respecto de actos realizados por autoridades públicas, pues mediante este mecanismo se procura defender el derecho a la libertad personal ante actuaciones ilegales cometidas por agentes estatales”. <Subraya y negrilla fuera de texto>

De lo antes expuesto, se concluye que la finalidad de la acción constitucional de habeas corpus no es otra que la tutela de la libertad personal y procede cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Bajo tal entendimiento, es por ello que la acción de habeas corpus no ha sido concebida como un mecanismo alternativo o sustitutivo del proceso judicial penal, al punto que el juez constitucional que de ella conoce no tiene



facultad para determinar la viabilidad de los subrogados penales que pudieran beneficiarle al condenado por que ello está reservado a las autoridades judiciales penales.

2.4.- Análisis del caso concreto.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el actor mediante su escrito de tutela señala que se le ha prolongado ilegalmente la privación de su libertad, violándosele flagrantemente las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho dentro del marco de un debido proceso penal, porque realizó un preacuerdo con la Fiscalía por cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la fecha lleva privado de la libertad un total de (05) años y (06) meses, superando lo pactado en el preacuerdo.

De los documentos que obran en el expediente como prueba se advierte que, en el informe rendido por el Juzgado accionado, se pone de presente al Juzgado que la audiencia de legalización de preacuerdo no se ha realizado, por cuanto no se ha definido el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió la preclusión por el Tribunal Superior Sala Penal de Barranquilla; de la cual se realizó el reparto por acta 080016001256201600011-0004, de fecha 02 de julio de 2021. As mismo, señalan que la acción constitucional que deprecia el accionante no es procedente, ante la existencia de los otros medios ordinarios.

Lo anterior pone de presente que, actualmente no se ha impartido legalidad por parte del Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, al preacuerdo presentando por la Fiscalía.

Por lo anterior, consideramos pertinente señalar que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de Habeas Corpus no puede utilizarse con el fin de sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, como bien lo es la petición de libertad; o reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho de la libertad personal, o desplazar al funcionario judicial competente u obtener una opinión diversa a la del juez natural.

Así pues, en los casos en los que la privación de la libertad deviene de una orden emitida por autoridad competente, como ocurre en el caso en concreto, las solicitudes que pretendan restablecer esa garantía, deben formularse dentro del cauce ordinario y por medio de los mecanismos judiciales existentes al interior del proceso.

Frente a lo anterior, y atendiendo lo dicho por el máximo Tribunal de lo Constitucional en la aludida sentencia C-187 de 2.006, debe advertirse que en similar sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de enero de 2010, Rad. 33373 M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, al resolver una acción de habeas corpus, encontró que la misma era improcedente al considerar que:



“(…) El punto en discusión en este caso se centra en determinar si pese a hacer uso en el curso del proceso penal de los mecanismos defensivos implementados para la salvaguardia de la libertad provisional es factible ejercer la acción constitucional de habeas corpus.

Al respecto, se ha de insistir en que esta acción no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en desarrollo del proceso penal en relación con los hechos que se investigan, el marco temporal y situacional de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la Ley Estatutaria de habeas corpus.

Precisamente, al constituir un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de la libertad.” <Negrilla y subraya del Despacho fuera de texto>

Y en ese orden de ideas, la misma Alta Corporación en providencia posterior del 5 de agosto de 2011, Rad. 37.133 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, precisó que:

“(…) el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, **también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**



Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, a menos que se trate de una vía de hecho.(...)" <Negrilla y subraya del Juzgado para resaltar>.

Luego, del trámite antes citado dentro del proceso penal, no se evidencia una privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales del accionante, ni que esta privación se haya prolongado ilegalmente, y en todo caso, lo que se discute en esta acción no es un asunto que deba ser dirimido a través de "habeas corpus" sino en el proceso penal que cursa en contra del actor, ya que es este el mecanismo procesal indicado mediante la respectiva solicitud de libertad ante el Juez de conocimiento, en este caso el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Igualmente debe dejarse en claro que no es dable desatender como ha quedado decantado por el máximo Tribunal de lo Penal, que el Habeas Corpus no es una instancia adicional para obtener una "opinión diversa" de la autoridad judicial llamada a resolver sobre la libertad de las personas, ni la desplaza, máxime cuando la actuación de los Jueces Penales gozan de autonomía, y se encuentra regida por el marco legal y constitucional al aplicar e interpretar el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, la cual en efecto se refiere a las causales de libertad.

Es por ello que se decide declarar improcedente la presente acción por cuanto no puede pretender la parte accionante que se desplace el proceso ordinario; teniendo en cuenta que la audiencia de legalización de preacuerdo no se ha realizado, por cuanto no se ha definido por el Tribunal Superior Sala Penal de Barranquilla, el recurso de apelación presentado contra el auto que decidió la preclusión de la investigación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

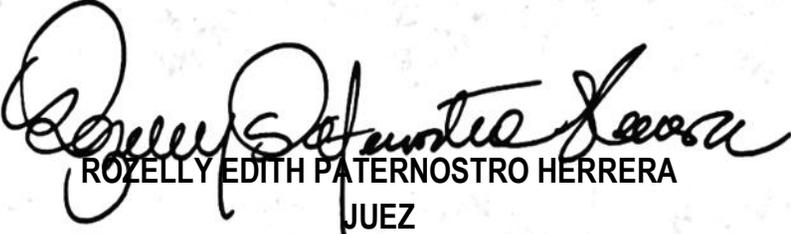
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Habeas Corpus realizada por el señor Hollman Ramírez Marín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.



La presente decisión fue proferida a las 03:56 p.m. del 11 de octubre de 2.021, es decir dentro del término que ordenan las normas jurídicas aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
HC- 2021-00350